



AL REGISTRO DE ASOCIACIONES
C) Andia 11 PPAL. DCHA.
20.004 - DONOSTIA

Por acuerdo de Junta de fecha 8 de diciembre de 1999 se
notifica a los efectos oportunos el cambio de domicilio de la Asociación
Senideak, registrada con el número G/3.331/92, que va a ser el siguiente:

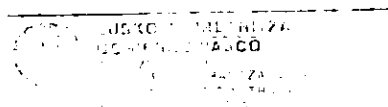
PLAZA BERRI Nº 2 - 4
HERNANI (GUIPUZCOA)

En Hernani a 10 de diciembre de 1999.

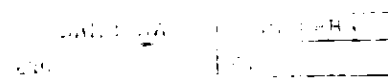
Fdo. El Secretario con el visto bueno de la Presidenta.

JUAN ANTONIO ETXEBARRIA EREZUMA

DNI 14.548.458



24 DIC 1999



ESTATUTOS

CAPITULO PRIMERO

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 1º - Bajo el nombre de "SENIDEAK" (Asociación para de defensa de los Derechos de presos, refugiados y sus familiares)

se constituye una Asociación acogiéndose al amparo de lo dispuesto en la Ley 3/1988 de 12 de Febrero, de Asociaciones, aprobada por el Parlamento Vasco, y en concordancia con lo establecido en el art 9º del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, y demás disposiciones vigentes.

Artículo 2º - Los fines de ésta Asociación son:

- La asistencia jurídica, medica y moral de presos y familiares de presos y exiliados.

- Información y denuncia de la situación en que se encuentran.

- Actividades, dentro del marco legal, encaminadas hacia la consecución del respeto de los Derechos y Libertades de los presos, familiares de presos y exiliados y denuncia en su caso cuando no sean respetados alguno de los Derechos y Libertades fundamentales reconocidos tanto en la constitución como en la carta de la Organización de las Naciones Unidas.

- La Asociación carecerá de ánimo de lucro.

Artículo 3º - El ámbito territorial de ésta Asociación comprende el País Vasco, que es donde principalmente desarrollará las actividades.

Artículo 4º - El domicilio de ésta Asociación estará ubicado en Hernani, calle Plaza Berri nº 2-2º, caso de cambio de residencia se notificará a las Autoridades la nueva dirección.

CAPITULO SEGUNDO

Artículo 5º - El Gobierno de "SENIDEAK" estará a cargo de:

Handwritten signature: Pilar Tsam

- La Asamblea General, órgano supremo.
- La Junta Directiva, como órgano de dirección permanente.

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 6º - La Asamblea General es el órgano de expresión de la voluntad de los socios.
Pueden ser ordinarias y extraordinarias.

Artículo 7º - La Asamblea General ordinaria tendrá lugar en el trimestre primero de cada año, en la fecha y hora prevista por la Junta Directiva.

Artículo 8º - Las Asambleas Generales extraordinarias, se convocarán de forma especial cuantas veces lo pidan las dos terceras partes de los socios de derecho, siempre que lo soliciten al menos cinco días antes.

La Junta Directiva podrá convocar asambleas extraordinarias en caso de emergencia.

FACULTADES DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 9º - Se hace constar expresamente que la Asociación deberá atenerse al hecho de que será necesario el voto favorable de las dos terceras partes de los asociados presentes o representados tomado en Asamblea General Extraordinaria para la disposición o enajenación de bienes, nombramiento de las Juntas Directivas, administradores y representantes, solicitud de declaración de utilidad pública, acuerdos para constituir Federación de Asociaciones de utilidad pública o para integrarse en ella, modificaciones estatutarias y disolución de la Asociación.

Artículo 10º - Las Asambleas Generales de la Asociación, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán válidamente constituidas en Primera convocatoria cuando concurren en ella, presentes o representados, la mayoría de los asociados, y en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de los asociados concurrentes.

Entre la convocatoria y el día señalado para la celebración de la Asamblea General en Primera convocatoria habrá de

mediar al menos 15 días pudiendo, asimismo, hacerse constar la fecha en que si procediera, se reuniría la Asamblea General en Segunda convocatoria, sin que entre una y otra reunión pueda mediar una plazo inferior a 24 horas. En el supuesto de que no se hubiera previsto en el anuncio la fecha de la segunda convocatoria deberá ser ésta hecha con 8 días de antelación a la fecha de reunión.

Artículo 11º- La Junta Directiva estará compuesta por Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y 5 vocales.

Deberán reunirse como mínimo, una vez al mes, y siempre que lo exija el buen desarrollo de las actividades sociales.

Artículo 12º- La falta de asistencia a las reuniones señaladas, tanto de los miembros de la Junta Directiva, como los responsables durante tres veces consecutivas o cinco alternas, sin causas justificativas, dará lugar al cese en el cargo respectivo.

Artículo 13º- La presentación de candidatos a Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero, podrá realizarse por la Junta Directiva saliente y por un número de socios no inferior a 1/4 de los socios.

Artículo 14º- La Junta Directiva elegida por la Asamblea General, lo será a todos los efectos por 5 años, prorrogables, realizándose la elección de la siguiente manera:

- Los cargos de Presidente y Secretario, mas el 50% de los vocales, formarán un grupo que se elegirá y cesará según votación de la Asamblea General.
- El Vicepresidente y Tesorero, mas el otro 50% de los vocales, será elegido de la misma forma.
- El primer mandato del segundo turno durará un año mas.

Artículo 15º- En caso de cese o renuncia de cargo de algún miembro de la Junta Directiva será sustituido provisionalmente según dicta la Junta Directiva, hasta la siguiente asamblea.

Artículo 16º- La Junta Directiva, tendrá las siguientes facultades:

- Atender las propuestas que por escrito o sugerencias formulen los socios y los responsables de las secciones, adoptando las medidas necesarias.

- Confeccionar el orden del día para las siguientes reuniones de la Asamblea General, así como convocar las Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias.
- Fijar todas las circunstancias respecto a las actividades a realizar, anunciándolas con la debida antelación.
- Acordar la admisión o no admisión de socios y expulsión de los mismos.
- Tendrá atribuciones para convocar reunión extraordinaria de Junta Directiva, un cuarto de miembros de la misma.

DE LOS CARGOS DE LA MISMA

Artículo 17º- El Presidente presidirá y dirigirá las sesiones de la Asamblea General y Junta Directiva.

Resolverá por si mismo las diferencias que puedan surgir con carácter urgente, dando conocimiento de ello a la Junta Directiva en la primera sesión que se celebre.

Vigilará el funcionamiento de las diversas secciones.

Convocará las reuniones extraordinarias de la Junta Directiva.

El voto del Presidente será de calidad en caso de empate de votaciones.

Artículo 18º- El Vicepresidente, tendrá las mismas facultades que el Presidente en ausencia de éste.

Artículo 19º- El Secretario llevará el registro general de los socios. Redactará los acuerdos adoptados en todas las reuniones y dará conocimiento de ello a los socios en la forma que adopte la Junta Directiva.

Llevará un libro de Actas de todas las reuniones.

Artículo 20º- El Tesorero dará a conocer los ingresos y pagos efectuados.

CAPITULO TERCERO

DE LOS SOCIOS



Artículo 21º- Son socios todas aquellas personas de ambos sexos que así lo deseen y reúnan las siguientes condiciones:

- Ser mayor de edad.
- Tener capacidad de obrar.

DERECHOS DE LOS SOCIOS

Artículo 23º- Serán derechos de los socios:

- Asistir a las Asambleas Generales, interviniendo con voz y voto, pudiendo conferir a tal efecto, su representación a otros miembros.
- Participar, de acuerdo con los presentes Estatutos, en los órganos de dirección de la Asociación, siendo elector y elegible para los mismos.
- Apelar a las decisiones de la Junta Directiva en las Asambleas Generales ordinarias y en las extraordinarias cuando exijan su convocatoria mas de 1/4 de los socios que estén al corriente del pago de las cuotas.

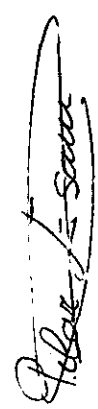
Estas decisiones en tanto se hallen en período de apelación, han de ser acatadas tal como fueron dispuestas.

- A que sean estudiadas sus propuestas sobre cualquier actividad propia de la Asociación, en las reuniones de la Junta Directiva, siempre que lo hagan por escrito.
- A impunar los acuerdos y actuaciones contrarios a la Ley de Asociaciones o a los Estatutos, dentro del plazo de 40 días naturales, contados a partir de aquél en que el demandante hubiera conocido, o tenido oportunidad de conocer, el contenido del acuerdo impugnado.
- A conocer, en cualquier momento, la identidad de los demás miembros de la Asociación, el estado de cuentas de ingresos y gastos y el desarrollo de la actividad de ésta.

Pilar Lizarri
Urte

- 
- A ser oído por escrito, con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias, e informado de las causas que motiven aquéllas, que solo podrán fundarse en el incumplimiento de sus deberes como socios.

Artículo 24º- Son deberes de los socios:

- 
- Prestar su concurso activo para la consecución de los fines de la Asociación.
 - Contribuir al sostenimiento de los gastos con el pago de las cuotas que se establezcan por la Asamblea General.
 - Acatar y cumplir los presentes Estatutos, y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la Asociación.

Artículo 25º- Regimen Sancionador



Los socios podrán ser sancionados por la Junta Directiva por infringir reiteradamente los Estatutos o los acuerdos de la Asamblea General o de la Junta Directiva.

Las sanciones pueden comprender desde la suspensión de los derechos, de 15 días a un mes, hasta la separación definitiva, en los términos previstos en los artículos 26 y 27.

A tales efectos el Presidente podrá acordar la apertura de una investigación para que se aclaren aquellas conductas que puedan ser sancionables. Las actuaciones se llevarán a cabo por la Secretaría, que propondrá a la Junta Directiva la adopción de las medidas oportunas. La imposición de sanciones será facultad de la Junta Directiva, y deberá ir precedida de la audiencia del interesado.

Contra dicho acuerdo, que será siempre motivado, podrá recurrirse ante la Asamblea General, sin perjuicio del ejercicio de acciones previsto en el artículo 23

Artículo 26º- El socio causará baja:

- Por fallecimiento.
- Cuando así lo solicite.
- Por expulsión acordada por la Junta Directiva y Asamblea General Extraordinaria, razonando y probando los hechos que

motivan ésta expulsión, previa audiencia del interesado, siempre que se de el incumplimiento grave, reiterado y deliberado, de los deberes emanados de los presentes Estatutos y de los acuerdos válidamente adoptados por la Asamblea General y Junta Directiva.

En éste caso, el Secretario, previa comprobación de los hechos, pasará al interesado un escrito en el que se pondrán de manifiesto los cargos que se le imputan, a los que podrá contestar alegando en su defensa lo que estime oportuno en el plazo de 10 días, transcurridos los cuales, en todo caso, se pasará el asunto a la primera sesión de la Junta Directiva, la cual acordará lo que proceda, con el quorum de un 75 % de los componentes de la misma.

El acuerdo de separación, que será siempre motivado, deberá ser comunicado al interesado, pudiendo éste recurrir a los Tribunales en ejercicio del derecho que le corresponde, cuando estimare que aquél es contrario a la Ley y a los Estatutos.

Al comunicar a un socio su separación de la Asociación, ya sea con carácter voluntario o como consecuencia de sanción, se le requerirá para que cumpla con las obligaciones que tenga pendientes para con aquélla, en su caso.

CAPITULO CUARTO

DEL REGIMEN ECONOMICO

Artículo 27º- La Asociación carece de patrimonio fundacional y su presupuesto anual será de 5 millones de pesetas, cifra que podrá ser alterada en ejercicios económicos sucesivos, sin que ello comporte modificación de los presentes estatutos.

Recursos económicos previstos:

- Cuotas de los socios.
- Actividades diversas.
- Donativos.

Florencia

CAPITULO QUINTO

De la Modificación de Estatutos

Artículo 28º- La modificación de los Estatutos podrá hacerse a iniciativa de la Junta Directiva, o por acuerdo de ésta cuando lo solicite el 25% de los socios inscritos. En cualquier caso, la Junta Directiva designará una Ponencia formada por tres socios, a fin de que redacte el proyecto de modificación, siguiendo las directrices impartidas por aquella, la cual fijará el pazo en el que tal proyecto deberá estar terminado.

Artículo 29º- Una vez redactado el proyecto de modificación en el plazo señalado, el Presidente lo incluirá en el Orden del Día de la primera Junta Directiva que se celebre, la cual aprobará o, en su caso, la devolverá a la Ponencia para nuevo estudio.

En el supuesto de que fuera aprobado, la Junta Directiva acordará incluirlo en el Orden del Día de la Próxima Asamblea General Extraordinaria que se celebre, o acordará convocarla a tales efectos.

Artículo 30º- A la convocatoria de la Asamblea se acompañará el texto de la modificación de Estatutos, a fin de que los socios puedan dirigir a la Secretaría las enmiendas que estimen oportunas, de las cuales se dará cuenta a la Asamblea General, siempre y cuando estén en poder de la Secretaría con ocho días de antelación a la celebración de la sesión.

Las enmiendas podrán ser formuladas individualmente o colectivamente, se harán por escrito y contendrán la alternativa de otro texto.

El acuerdo de aprobación de la modificación de Estatutos se adoptará conforme a lo previsto en el art. 9 de los presentes Estatutos

CAPITULO SEXTO

De la disolución de la Asociación y aplicación del patrimonio social

Artículo 31º- La Asociación se disolverá:

- Por voluntad de los socios, expresada en Asamblea General convocada al efecto, con el voto favorable de las dos terceras partes de los presentes asociados.

- Por las causas determinadas en el artículo 39 del Código Civil.

- Por Sentencia judicial.

Artículo 32º- En caso de disolución de la Asociación, por las causas que fuera, la Asamblea General que acuerde la disolución, nombrará una Comisión Liquidadora, compuesta por cinco miembros extraídos de la Junta Directiva, la cual se hará cargo de los fondos que exista, para que, una vez satisfechas las obligaciones sociales frente a los socios y frente a terceros, el remanente, si lo hubiere, sea entregado a la asociación que en Asamblea General designen los socios como beneficiaria.

PRESIDENTE

Pilar Lasa

SECRETARIO

Manoli

Estatutuak ikostatu ondoren, Elkartean Errolde Nagusia sartarazten duen Eusko Legearen 77/1986 Dekretuaren arabera, eroldeko manueetan ere zehaztuak diren moduan.

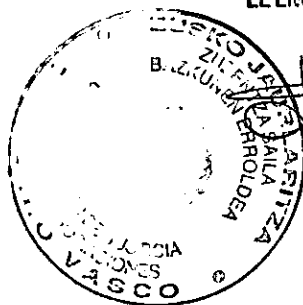
Visados los presentes Estatutos, a los efectos determinados en el Decreto 77/1986, de 25 de Marzo, del Gobierno Vasco, por el que se crea el Registro General de Asociaciones y demás normativa concordante.

.....(3)1,

En DONOSTIA, a 26 MAYO 1992

ERROLDEKO ARDURADUNA

EL ENCARGADO DEL REGISTRO



Manoli